CONSTANCIA SECRETARIAL

Acción popular
Radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01
Accionante: Gustavo Moya Ángel y otros
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón

En cumplimiento a lo ordenado por auto de 10 de julio de 2025 proferido en el proceso de la referencia, se informa a los sujetos procesales:

1) Que, ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, se tramita acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-**2025-03817-00**, accionante: Valeria Agudelo Mendoza, accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B y otros.

2) Que, mediante providencia de 26 de junio de 2025 se ordenó fijar una anotación en el proceso de la referencia, por la cual: "*deberá informarse sobre la existencia del proceso y se deberá indicar a los integrantes e intervinientes de dicha controversia que se encuentran vinculados en calidad de terceros con interés que, en consecuencia, pueden rendir el informe que consideren pertinente dentro de los 2 días siguientes*".

Se informa que las manifestaciones deberán ser remitidas con destino a la acción de tutela indicada, al correo electrónico oficial de la secretaría General del Consejo de Estado secgeneral@consejodeestado.gov.co, o anexadas por conducto de la ventanilla de atención virtual en el enlace: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/.

En constancia se firma en Bogotá D. C., el quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Diana Lucía Sánchez Serna
Secretaria general

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01
Actores: GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Asunto: Órdenes a la secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a lo dispuesto en el numeral séptimo de la parte resolutiva del auto de 26 de junio de 2025, proferido por la **SECCIÓN QUINTA** de esta Corporación, consejero ponente **PEDRO PABLO VANEGAS GIL**, en la acción de tutela radicada bajo el núm. 11001-03-15-000-2025-03817-00[1], se **ORDENA** a la **SECRETARÍA GENERAL** que en el proceso de la referencia fije una anotación en la que informe sobre la existencia de la acción de tutela en comento e indique a los integrantes e intervinientes vinculados en calidad de terceros con interés en el presente proceso, que si lo consideran pertinente podrán rendir

[1] En la providencia en comento la Sección Quinta del Consejo de Estado, dispuso: "**ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B y a la Sección Primera del Consejo de Estado que fijen una anotación dentro del proceso de acción popular identificado con el radicado 25000-23-27-000-2001-90479-00/01 y en el incidente de desacato con radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02. En esta anotación deberá informarse sobre la existencia del proceso y se deberá indicar a los integrantes e intervinientes de dicha controversia que se encuentran vinculados en calidad de terceros con interés que, en consecuencia, pueden rendir el informe que consideren pertinente dentro de los 2 días siguientes".

informes dentro de dicha acción de tutela, dentro de los 2 días siguientes a la anotación ordenada.

Efectuada la anotación, por la **SECRETARÍA GENERAL**, **REMÍTASE** copia tanto de esta providencia como de la constancia de la fijación de la anotación, para que obre en la acción de tutela radicada bajo el núm. 11001-03-15-000-2025-03817-00.

CÚMPLASE,

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2025-03817-00
Demandante:	VALERIA AGUDELO MENDOZA
Demandado:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION CUARTA SUBSECCION B Y OTROS
Tema:	Admite tutela y niega medida provisional.

AUTO

1. La señora Valeria Agudelo Mendoza, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Alcaldía Municipal de Sopó, el Concejo Municipal de Sopó, los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Comité de verificación de la sentencia del Río de Bogotá. Con la solicitud de amparo pretende que se le protejan sus derechos fundamentales a un ambiente sano, a la seguridad alimentaria, a la vida, el mínimo vital, los derechos de los niños y a la participación.

2. Las anteriores garantías las estimó vulneradas con ocasión del auto del 16 de diciembre de 2024, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante el cual se levantó la medida cautelar dispuesta en el auto del 24 de noviembre de 2023[1], relacionada con el incumplimiento de una de las órdenes dictadas por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 28 de marzo de 2014, en el marco de la «acción popular del Río Bogotá».

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021), esta

[1] En el proceso identificado con radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02.

Sección es competente para conocer de la presente acción de tutela, porque una de las autoridades accionadas es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. Como la solicitud cumple con los requisitos de que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida.

5. En virtud de lo anterior, se tendrán como accionados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Alcaldía Municipal de Sopó, el Concejo Municipal de Sopó, los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Comité de verificación de la sentencia del Río de Bogotá.

6. Igualmente, dado su eventual interés en el resultado del presente trámite constitucional, se vinculará a la Sección Primera del Consejo de Estado.

7. Por su parte, se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B que remita los correos electrónicos de cada uno de los siguientes sujetos, con el fin de que la Secretaría General del Consejo de Estado pueda vincularlos en calidad de terceros con interés en el presente trámite:

- Funcionarios contra quienes se dio apertura al trámite del incidente de desacato con radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02, en el que se profirió la providencia objeto del presente mecanismo constitucional.

- Las partes vinculadas e intervinientes en el trámite de incidente de desacato con radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02.

- Los demandantes, demandados, intervinientes, coadyuvantes, terceros vinculados y los miembros de los comités de verificación constituidos en el proceso de acción popular con radicado 25000-23-27-000-2001-90479-00/01 –con inclusión de los procesos acumulados–.

8. Adicionalmente, se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso.

9. De otro lado, con el fin de contar con todos los medios probatorios que permitan analizar el fondo del asunto, se les solicitará a la Sección Primera del Consejo de Estado y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta,

Subsección B, que alleguen copia íntegra digital del expediente identificado con el radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02.

10. De igual forma, se le ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B y a la Sección Primera del Consejo de Estado que fijen una anotación dentro del proceso de acción popular identificado con el radicado 25000-23-27-000-2001-90479-00/01 y en el incidente de desacato con radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02. En esta anotación deberá informarse sobre la existencia del proceso y se deberá indicar a los integrantes e intervinientes de dicha controversia que se encuentran vinculados en calidad de terceros con interés que, en consecuencia, pueden rendir el informe que consideren pertinente dentro de los 2 días siguientes.

11. Por último, se requerirá a la señora Valeria Agudelo Mendoza para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe, brevemente, en qué condición intervino en el proceso de acción popular con radicado 25000-23-27-000-2001-90479-00/01 o en el trámite incidental con radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02.

Solicitud de medida provisional

12. En el escrito de tutela la parte actora solicitó lo siguiente:

> **MEDIDAS CAUTELARES:**
>
> **REINSTAURAR** la medida cautelar hasta que el PBOT de Sopó:
>
> Incorpore integralmente el Acuerdo CAR 16 de 1998.
>
> Realice nueva concertación con aplicación de todas las determinantes ambientales vigentes.
>
> **SUSPENDER** temporalmente el otorgamiento de licencias urbanísticas que permitan usos industriales, urbanos y suburbanos y de loteo con fines de construcciones de vivienda en las **3.300 hectáreas** identificadas por ASURÍO.

13. Si bien la accionante no formuló argumentos en específico como sustento de las medidas provisionales solicitadas, en el escrito de tutela manifestó que en el presente asunto se configuraba un perjuicio irremediable debido a:

I. La pérdida irreversible de suelos, puesto que una vez urbanizados, los suelos rurales y suburbanos protegidos no pueden restaurarse.

II. El daño ambiental acumulativo, puesto que cada día transcurrido sin protección, aumenta la degradación ecosistémica.

III. La fragmentación de la estructura ecológica principal, dado que la urbanización dispersa, compromete la conectividad ambiental.

14. Por su parte, es necesario poner de presente que las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991[2]. Respecto de estas, la Corte Constitucional ha manifestado que son una herramienta excepcional del juez de tutela cuando este advierte la existencia de una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público, que requiera, su intervención inmediata[3].

15. No obstante, su procedencia se encuentra supeditada a dos supuestos en especial. Esto es, cuando resultan necesarias dada la amenaza contra el derecho fundamental cuya protección se invoca, o para prevenir que una violación ya existente se torne más gravosa al punto de ser irremediable. Para evaluar la procedencia, el juez deberá estudiar las circunstancias fácticas y jurídicas en las que el peticionario fundamenta su solicitud, para, de esta forma, identificar las condiciones de necesidad y urgencia de su decreto[4].

16. De los argumentos expuestos en el escrito de tutela no es posible advertir en esta etapa inicial del proceso que los derechos fundamentales de la actora se hayan visto amenazados o vulnerados con ocasión del auto cuyos efectos se pretenden suspender. Como se expuso con antelación, la actora no formuló ningún argumento que sustentara la urgencia de acceder a la medida provisional solicitada y, al respecto, se limitó simplemente a poner de presente, de forma genérica, unas situaciones de hecho que, a su juicio, configuran un perjuicio irremediable en el litigio propuesto.

17. En efecto, la señora Agudelo Mendoza no indicó de forma mínima el sentido en que la autoridad judicial accionada habría incurrido en alguna arbitrariedad

---

[2] **ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, **a petición de parte** o de oficio, **se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
El juez también podrá, de oficio o **a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho** o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)
[3] Corte Constitucional. Auto 259 de 2021.
[4] Corte Constitucional. Auto 049 de 1995.

palpable al proferir la providencia cuestionada, que posibilite la intervención del juez de tutela en esta etapa del trámite constitucional. Por tanto, para el despacho, de la medida provisional que se solicita no se puede advertir, *prima facie*, la urgencia y necesidad de la petición.

18. En tal sentido, se concluye que lo pretendido por la actora podría ser adoptado, de ser procedente, en el estudio que se lleve a cabo en el trámite de este mecanismo constitucional. Esto, dado que la medida solicitada por la demandante guarda relación intrínseca con las pretensiones de la acción de tutela, razón por la que el fallo será la oportunidad para pronunciarse al respecto, de conformidad con las pruebas y los informes que se rindan dentro del presente trámite.

19. Por lo anterior, se negará la medida solicitada, toda vez que no se ha acreditado hasta este momento procesal una situación de vulneración o indefensión que constituya un perjuicio irremediable o alguna situación de urgencia o necesidad que amerite la protección inmediata de las garantías constitucionales mediante el decreto de una medida provisional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela formulada por la señora Valeria Agudelo Mendoza, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Alcaldía Municipal de Sopó, el Concejo Municipal de Sopó, los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Comité de verificación de la sentencia del Río de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a los accionados. En ese sentido, podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los 3 días siguientes al recibo del respectivo oficio, únicamente, a través de la Ventanilla de Atención Virtual del aplicativo judicial SAMAI, disponible en el enlace https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/, opción «Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados».

TERCERO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B que remita los correos electrónicos de cada uno de los siguientes sujetos, con el fin de que la Secretaría General del Consejo de Estado pueda vincularlos en calidad de terceros con interés en el presente trámite:

- Funcionarios contra quienes se dio apertura al trámite del incidente de desacato con radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02, en el que se profirió la providencia objeto del presente mecanismo constitucional.

- Las partes vinculadas e intervinientes en el trámite de incidente de desacato con radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02.

- Los demandantes, demandados, intervinientes, coadyuvantes, terceros vinculados y los miembros de los comités de verificación constituidos en el proceso de acción popular con radicado 25000-23-27-000-2001-90479-00/01 – con inclusión de los procesos acumulados –.

CUARTO: una vez cumplida la orden dictada con antelación, **VINCULAR** en condición de terceros con interés a cada uno de los sujetos referenciados en el ordinal anterior.

El término que tendrán para intervenir en este asunto es de dos (2) días, contados desde el día siguiente a la notificación de esta decisión.

Para la radicación de memoriales, pruebas, oficios o cualquier otro documento relacionado con un proceso judicial deberá efectuarse a través de la Ventanilla de Atención Virtual del aplicativo judicial SAMAI, disponible en el enlace https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/, opción «Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados».

QUINTO: VINCULAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso.

SEXTO: SOLICITAR a la Sección Primera del Consejo de Estado y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, que alleguen copia íntegra digital del expediente identificado con el radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02.

SÉPTIMO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B y a la Sección Primera del Consejo de Estado que fijen una anotación dentro del proceso de acción popular identificado con el radicado 25000-23-27-000-2001-90479-00/01 y en el incidente de desacato con radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02. En esta anotación deberá informarse sobre la existencia del proceso y se deberá indicar a los integrantes e intervinientes de dicha controversia que se encuentran vinculados en calidad de terceros con interés que, en

consecuencia, pueden rendir el informe que consideren pertinente dentro de los 2 días siguientes.

OCTAVO: REQUERIR a la señora Valeria Agudelo Mendoza para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe, brevemente, en qué condición intervino en el proceso de acción popular con radicado 25000-23-27-000-2001-90479-00/01 o en el trámite incidental con radicado 25000-23-15-000-2001-00479-02.

NOVENO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

DÉCIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx